



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vanina Natalia Biasi en la causa Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación - causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección de autoridades locales, la señora Vanina Natalia Biasi impugnó ante el Tribunal Electoral de dicha ciudad la precandidatura del señor Jorge Macri para el cargo de Jefe de Gobierno por una de las listas que compitió dentro de su agrupación política. Invocó para ello su condición de electora y fundó la impugnación en que Jorge Macri no cumplía con el requisito de residencia exigido por el artículo 97 de la Constitución local.

2º) Que el Tribunal Electoral rechazó el planteo y decidió oficializar la precandidatura de Jorge Macri. Consideró que la impugnación no había sido realizada en forma oportuna ante la Junta Partidaria y recordó que no cualquier elector tenía legitimación para cuestionar una precandidatura ante sus estrados. En cuanto al fondo, sostuvo que Jorge Macri cumplía con los requisitos previstos en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno.

3º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mayoría de votos concurrentes, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra aquella decisión. Para así decidir, sostuvo que la señora Biasi no había impugnado la precandidatura de Jorge Macri en tiempo y forma, según el procedimiento previsto en la ley electoral local.

Los votos que conformaron la mayoría se fundaron en dos argumentos centrales. En primer lugar, sostuvieron que la recurrente había cuestionado la postulación de Macri en su condición de ciudadana y electora de la ciudad y que, en tal carácter, según lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del Código Electoral local, solo estaba habilitada para impugnar precandidatos ante la Junta Electoral de la agrupación política correspondiente. En segundo lugar, argumentaron que de acuerdo con los artículos 84 y 86 del citado código, eran las listas y no los electores quienes podían recurrir ante el Tribunal Electoral las resoluciones de las juntas electorales.

4°) Que contra esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la interposición de la presente queja.

La recurrente fundó su recurso en que la decisión apelada resulta arbitraria y contraria a los artículos 5°, 16 y 37 de la Constitución Nacional y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostuvo que al desestimar el recurso de apelación por falta de legitimación y sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, el *a quo* desconoció el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional). Adujo que el tribunal superior creó un “laberinto sin salida” al exigir el tránsito previo por la Junta Electoral de la agrupación política dentro de la cual compitió la lista que postulaba al precandidato impugnado, puesto que –de acuerdo con los artículos del Código Electoral que citó– solo las listas de la misma agrupación política cuentan con legitimación para recurrir judicialmente las decisiones de la Junta Electoral, agrupación a la cual la recurrente no pertenecía.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En cuanto a la cuestión de fondo, reiteró el argumento de que el señor Macri no cumplía el requisito exigido por el artículo 97 de la Constitución local de poseer una residencia habitual y permanente en la ciudad “no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección”.

5º) Que según consolidada jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los tribunales provinciales y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y resultan, en principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: [298:321](#); [300:51](#); [302:1662](#); [305:112](#); [306:614](#); [311:1855](#); [324:1721](#); [330:4797](#); [335:98](#); [343:580](#), entre muchos otros). Así lo determina el diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal. Ello implica que las provincias deciden sus regímenes electorales y eligen sus autoridades, y que el gobierno central –en el que se incluye esta Corte Suprema– no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía (artículos 1º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional; Fallos: [341:1869](#)).

Solo cabe apartarse de dicho principio frente a supuestos excepcionales en que la decisión apelada resulte descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que debe ser especialmente restrictiva respecto de pronunciamientos de tribunales superiores de provincia que deciden sobre cuestiones de derecho público local (Fallos: [302:418](#); [316:1717](#); [326:3334](#); [330:1491](#), entre muchos otros).

6º) Que, en tales condiciones, el recurso es inadmisibile, pues los agravios remiten a una clara cuestión de derecho público local y la recurrente no ha demostrado que la decisión apelada resulte arbitraria.

En efecto, la recurrente cuestionó la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación para impugnar la precandidatura de Jorge Macri ante el Tribunal Electoral local; y los agravios expresados solo evidencian su desacuerdo con la interpretación de aquellas normas, pero no logran demostrar que se encuentre configurado un supuesto de arbitrariedad en los términos definidos en el considerando anterior.

7º) Que, por otra parte, las cuestiones constitucionales que la recurrente planteó con sustento en los artículos 5º, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa (artículo 15 de la ley 48). Como es evidente, las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal giran exclusivamente en torno a la interpretación de las normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las agrupaciones políticas.

8º) Que, finalmente, cabe agregar que la presente decisión no implica abrir juicio alguno sobre la cuestión de fondo, referida a la interpretación realizada por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del requisito de residencia habitual y permanente exigido por el artículo 97 de la Constitución local.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rechazó el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Electoral (en adelante, TE) de dicha ciudad que había negado legitimación a la señora Vanina Natalia Biasi para cuestionar judicialmente la precandidatura a Jefe de Gobierno del ciudadano Jorge Macri, la recurrente interpuso recurso extraordinario federal que, denegado por el *a quo*, motivó la interposición de la presente queja. Cabe señalar que, en su oportunidad el TE —en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 89 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CE)— consideró que Jorge Macri cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser oficializado como precandidato de una de las listas —“Vayamos por Más”— que compitió dentro de su agrupación política.

2º) Que por las razones que se expondrán seguidamente la presente queja debe ser desestimada.

La recurrente fundó su recurso en la violación en que habría incurrido el Tribunal Superior de Justicia de los artículos 5º, 16 y 37 de la Constitución Nacional y 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, endilgó al decisorio el haber construido de manera arbitraria los hechos invocados y no haber “fundamentado cabalmente” lo decidido.

A su juicio, al desestimar el recurso de apelación por falta de legitimación y sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, el *a quo* desconoció

el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al control judicial suficiente de los actos y omisiones estatales (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional). Entendió que el tribunal superior creó un “laberinto sin salida” al exigir –en los términos del artículo 83 del CE- el tránsito previo por la Junta Electoral de la agrupación política dentro de la cual compitió la lista que postulaba al precandidato impugnado, puesto que —de acuerdo con los artículos del CE que citó— solamente las “listas” de la misma agrupación política cuentan con legitimación para recurrir judicialmente las decisiones de la Junta Electoral, agrupación a la cual no pertenecía. La recurrente argumentó que, de un modo o de otro, la sentencia recurrida le habría negado legitimación para impugnar judicialmente la precandidatura que reputó ilegítima.

En cuanto a la cuestión de fondo, en síntesis, sostuvo que el artículo 97 de la Constitución local exige como requisito para la precandidatura pretendida para el señor Macri poseer una residencia habitual y permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de la elección”, residencia que —a su juicio y para satisfacer la exigencia constitucional local— no pudo verse interrumpida en dicho período. Afirmó que el señor Macri incumplió el citado requisito, puesto que desde el año 2011 y hasta el 1° de junio de 2023 fue intendente de la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Argumentó que en el año 2021 el señor Macri emitió sufragio en la localidad de La Lucila, dentro del municipio que gobernaba y en el cual se encontraba empadronado. Resultó imposible, según consideró, residir de manera habitual y permanente en dos distritos, razón por la cual la oficialización de la precandidatura impugnada por el TE fue contraria a derecho y debió haber sido dejada sin efecto.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que el Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos concurrentes, negó legitimación a la señora Biasi con fundamento en que, en razón de lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 86 del CE, los ciudadanos y electores deben formular las impugnaciones ante la Junta Electoral de la agrupación política de que se trate y que sus resoluciones son recurribles únicamente por las “listas” que integran dicha agrupación.

En este sentido, la jueza Weinberg sostuvo, con cita de un precedente de ese tribunal, que “la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunales a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (...) Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo”.

El juez Lozano, a su turno, consideró que las apelaciones presentadas ante ese tribunal no contenían agravio alguno respecto de la decisión del tribunal electoral local que les había negado legitimación. Agregó que las agrupaciones tienen la exclusividad en la postulación de candidatos, lo que explica que “sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos, como denunciantes”.

El juez Otamendi adoptó, en lo que aquí interesa, una postura análoga a las reseñadas: entendió que de las normas electorales citadas surge el principio según el cual los ciudadanos pueden impugnar precandidaturas ante las juntas electorales, pero solamente las listas de la agrupación correspondiente pueden promover recursos para revisar tales decisiones, por cuanto el legislador local consideró que los ciudadanos “no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo”.

Finalmente, y en sentido concordante, la jueza De Langhe afirmó que de los artículos 83, 84 y 86 del CE “es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo (...) Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que es jurisprudencia asentada de esta Corte que las cuestiones de derecho público local están reservadas al conocimiento y decisión de los jueces de las provincias y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como pauta liminar que emana de la forma de gobierno federal que adopta la República Argentina (doctrina de Fallos: [7:373](#); [307:919](#); [324:1721](#); [324:2672](#), entre otros). La potestad de darse sus instituciones y regirse por ellas sin intervención del gobierno federal —lo que incluye a la Corte Suprema— (artículo 122 de la Constitución Nacional), (Fallos: [177:390](#); [330:4797](#), entre otros) se aplica sin dudas a las cuestiones vinculadas a la interpretación de las normas que rigen las elecciones de autoridades locales (conf. Fallos: [341:1869](#), considerando 7° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 3° del voto del juez Rosenkrantz y considerando 10 del voto del juez Rosatti, entre muchos otros). Este principio cede, por excepción, frente a vicios manifiestos que descalifiquen el pronunciamiento del tribunal superior local en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (conf. Fallos: [312:1722](#); [326:3131](#); [327:5857](#), entre muchos otros), tacha cuya apreciación es, en este tipo de casos, especialmente restrictiva (Fallos: [326:3334](#); [330:1491](#); [345:1244](#), entre otros).

5°) Que, en las circunstancias reseñadas, el recurso promovido es inadmisibile, en tanto no demostró que la decisión apelada que negó legitimación a la recurrente —electora de la Ciudad y oportunamente precandidata por una lista perteneciente a una agrupación política distinta de aquella en la que compitió el precandidato impugnado— sea arbitraria. Más allá de su acierto o error, no se advierten en la decisión del Tribunal Superior de Justicia vicios de

fundamentación que permitan calificarla como arbitraria, único supuesto que podría, excepcionalmente, habilitar la intervención de esta Corte, en los términos en que ha sido planteada la cuestión.

Asimismo, el recurso no logra demostrar que las cuestiones de orden constitucional federal que planteó con base en los artículos 5º, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, guarden relación directa e inmediata con lo resuelto en autos (artículo 15 de la ley 48) que se limitó —como es evidente— exclusivamente a la interpretación de las normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que en el marco del proceso electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la elección de autoridades locales, la actora -en su condición de electora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- impugnó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad la precandidatura del señor Jorge Macri para el cargo de Jefe de Gobierno por la lista “Vayamos por Más” de la alianza Juntos por el Cambio, por entender que el referido candidato no cumplía con el recaudo de residencia exigido por el artículo 97 de la Constitución porteña, que establece que “para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores”.

Sostuvo que la norma exigía que el candidato hubiera vivido de manera habitual y permanente en la Ciudad durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección y alegó que Macri no cumplía con dicho requerimiento –pues aquel solicitaba que se considerara una residencia que databa del año 1997–.

2º) Que el Tribunal Electoral de CABA desestimó el planteo y declaró que el candidato cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 97 de la Constitución local para postularse al cargo de Jefe de Gobierno. En primer término, advirtió que las impugnaciones no habían sido realizadas en forma oportuna ante la Junta Partidaria; y recordó que no cualquier elector tenía

legitimación para cuestionar una precandidatura ante sus estrados. Pese a ello, señaló que el artículo 89 del Código Electoral local le atribuía facultades para revisar de oficio si los precandidatos cumplían con los requisitos legales y constitucionales y, en ese marco, destacó que la Constitución local, para el cargo de Jefe de Gobierno, exigía que la residencia fuera “habitual y permanente” pero no la calificaba como “inmediata” a la fecha de la elección; ello a diferencia de los otros dos casos -artículos 70 y 112- que así lo estipulaban expresamente. En tales condiciones, el Tribunal Electoral ponderó que Jorge Macri había probado residencia habitual y permanente entre los años 1987 y 1999 y lo habilitó para postularse como precandidato al cargo de Jefe de Gobierno.

3°) Que el Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos concurrentes, negó legitimación a la señora Biasi con fundamento en que, en razón de lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 86 del Código Electoral, los ciudadanos y electores deben formular las impugnaciones ante la Junta Electoral de la agrupación política de que se trate y que sus resoluciones son recurribles únicamente por las "listas" que integran dicha agrupación.

En este sentido, la jueza Weinberg sostuvo, con cita de un precedente de ese tribunal, que "la participación de los electores en esta etapa del proceso electoral —selección por las agrupaciones políticas de sus candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados y miembros de Juntas Comunes a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias— está limitada a la posibilidad de impugnar las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas (...) Y que aquellos no están legitimados para impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas o de la autoridad de aplicación (hoy el Tribunal Electoral) que oficializan las listas, en el entendimiento de que el propio legislador



Corte Suprema de Justicia de la Nación

consideró, en el diseño del procedimiento descripto más arriba, que no tienen un interés jurídico para hacerlo".

El juez Lozano, a su turno, consideró que las apelaciones presentadas ante ese tribunal no contenían agravio alguno respecto de la decisión del tribunal electoral local que les había negado legitimación. Agregó que las agrupaciones tienen la exclusividad en la postulación de candidatos, lo que explica que "sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE [Tribunal Electoral]. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política: pero, a los fines externos, como denunciante".

El juez Otamendi adoptó, en lo que aquí interesa, una postura análoga a las reseñadas: entendió que de las normas electorales citadas surge el principio según el cual los ciudadanos pueden impugnar precandidaturas ante las juntas electorales, pero solamente las listas de la agrupación correspondiente pueden promover recursos para revisar tales decisiones, por cuanto el legislador local consideró que los ciudadanos "no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo".

Finalmente, y en sentido concordante, la jueza De Langhe afirmó que de los artículos 83, 84 y 86 del CE "es posible concluir que si bien los electores —con la sola invocación de la calidad de tales— pueden presentar impugnaciones a las postulaciones de los precandidatos ante las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas, no están legitimados —nuevamente, con la sola invocación de aquel carácter— para promover una revocatoria o una apelación contra las resoluciones a través de las cuales se oficializan las listas; y tampoco para impugnarlas directamente ante el TE o para recurrir ante este

Tribunal en los términos del artículo 281 del CE las resoluciones del TE que, previa verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la postulación de los precandidatos, oficializan las listas con arreglo a lo establecido en el artículo 89 del CE, porque no tienen un interés jurídico suficiente para hacerlo (...) Y es que el artículo 83 del CE tiene como fin fomentar la participación popular en el proceso de selección por parte de las agrupaciones políticas de sus candidatos en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias mediante el señalamiento de eventuales causas que impedirían sus postulaciones, por lo que la posibilidad que esa previsión otorga a los electores debe considerarse circunscripta al cumplimiento de esa finalidad".

Como conclusión de la sentencia en recurso, la actora podía impugnar ante la Junta de la agrupación política dentro de las 48 hs. de la presentación de oficialización de las listas y no lo hizo, razón por la cual su posibilidad había precluido vencido ese término. Por otra parte, según la norma local, no podía impugnar la decisión de esa Junta, para lo cual la norma legitimaba a "las listas".

4º) Que, contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la queja en examen.

Sostiene que existe cuestión federal suficiente porque el *a quo* efectúa una interpretación arbitraria del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que afecta el sistema representativo y republicano de gobierno garantizado por los artículos 1º, 5º y 123 de la Constitución Nacional.

5º) Que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal se vinculan con el derecho público local, tanto en cuanto al fondo del conflicto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-interpretación del artículo 97 de la Constitución local- como a las normas procesales que regulan las impugnaciones intentadas por la actora.

En esos términos, es útil recordar que esta clase de asuntos está reservada a los tribunales locales y resulta, en principio, irrevisable en la instancia del artículo 14 de la ley 48. Ello, como consecuencia del diseño federal de nuestro país, que establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación; lo que implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de su autonomía (artículos 1º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional). Excepcionalmente, el Tribunal se ha apartado de dicha regla general cuando comprobó que la decisión de los tribunales locales lesionaba la esencia del sistema representativo republicano. Lo hizo con fundamento en que la Constitución Nacional garantiza la autonomía provincial, pero la sujeta al respeto de dicho sistema de gobierno y encomienda a esta Corte la responsabilidad de asegurar su acatamiento (artículos 5º, 31 y 123 y Fallos: [310:804](#); [336:1742](#); [341:1869](#); [342:287](#), entre otros). Como corolario de lo anterior, cuando el conflicto consiste en interpretar y aplicar derecho público local, la intervención del Alto Tribunal debe procurar equilibrar los valores del federalismo con aquellos que sustentan el sistema republicano. Con tal comprensión, se ha forjado un estándar particularmente riguroso que propicia que esa delicada función está “rigurosamente limitada a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos

provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar (...) [pues] será solo ante este tipo de situaciones que la actuación de esta Corte no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento" (Fallos: [310:804](#); [336:1742](#); [340:914](#); [341:1869](#), entre otros).

6°) Que, ello sentado, la queja no puede tener acogida favorable.

La sentencia del Tribunal Superior se ha basado en la extemporaneidad del planteo de la actora y en la falta de legitimación para efectuarlo ante el Tribunal Electoral. Este punto es dirimente para la improcedencia del recurso pues, amén de tratarse de una cuestión procesal que ha sido resuelta según lo establecido por las normas que rigen la cuestión, la actora no ha logrado demostrar que el criterio adoptado por el tribunal de grado sea arbitrario ni que las normas aplicadas afecten el sistema representativo republicano.

Por otra parte, es importante recordar que las cuestiones constitucionales que la actora plantea no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el pleito en el que, como se sostuvo anteriormente, solo se interpretaron normas procesales del proceso electoral local que regulan quiénes y en qué plazos pueden impugnar las precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las agrupaciones políticas.

7°) Que, sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal no puede dejar de señalar que la interpretación del artículo 97 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por el Tribunal Electoral -que, se reitera, no ha podido ser revisada por cuestiones estrictamente procesales- no es la única posible ni la que mejor parece ajustarse a la literalidad de la norma.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al respecto, este Tribunal ha señalado que “(e)l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley” (Fallos: [326:4909](#), entre otros), pues la claridad de las normas referidas impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: [300:687](#); [301:958](#) y [307:928](#)).

8°) Que, en el caso de autos, el artículo 97 de la Constitución local no presenta dificultades en su interpretación. En efecto, cuando allí se requiere, entre otras cuestiones, “...ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección...”, no parece posible sostener que ello se refiere a una residencia, por ese lapso, en cualquier oportunidad. Esa residencia, habitual y permanente, se refiere a los cinco años anteriores a la fecha de la elección. Si se hubiese querido que ello fuese distinto, el constituyente local habría establecido que la residencia no debía ser inferior a cinco años, sin la inclusión del artículo “los”. Esa inclusión, determinativa, leída en conjunto con el adjetivo “anterior” no puede sino interpretarse como una referencia a “los cinco años inmediatos anteriores”.

Por ello, en virtud de las razones expuestas en el considerando 6°, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Vanina Natalia Biasi**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Liliana Alejandra Alaniz**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.